

De la poblacion de Ciudades, y Villas.

¶ Ley ij. Que haviendo elegido sitio, el Governador declare si ha de ser Ciudad, Villa, ó Lugar, y assi forme la Republica.

D. Felipe
Segundo
Ord. 47

ELEGIDA La Tierra, Provincia y Lugar en que se ha de hazer nueva poblacion, y averiguada la comodidad y aprovechamientos, que pueda haver, el Governador en cuyo distrito estuviere, ó confinare, declare el Pueblo, que se ha de poblar, si ha de ser Ciudad, Villa, ó Lugar, y conforme á lo que declarare se forme el Concejo, Republica y Oficiales della, de forma, que si huviere de ser Ciudad Metropolitana, tenga vn Luez, con titulo de Adelantado, ó Alcalde mayor, ó Corregidor, ó Alcalde ordinario, que exerça la jurisdicció in solidum, y juntamente con el Regimiento tenga la administracion de la Republica: dos, ó tres Oficiales de la hacienda Real: doze Regidores: dos Fieles executores: dos Jurados de cada Parroquia: vn Procurador general: vn Mayordomo: vn Escrivano de Concejo: dos Escrivanos publicos: vno de Minas y Registros: vn Pregonero mayor: vn Corredor de lonja: dos Porteros; y si Diocesana, ó sufraganea, ocho Regidores, y los demás Oficiales perpetuos; para las Villas y Lugares, Alcalde ordinario: quatro Regidores: vn Alguazil: vn Escrivano de Concejo, y publico: y vn Mayordomo.

¶ Ley iij. Que el terreno y cercania sea abundante y sano.

Ord. 111

ORDENAMOS, Que el terreno y cercania, que se ha de poblar,

Tomo 2.

se elija en todo lo possible el mas fertil, abúndante de pastos, leña, madera, materiales, aguas dulces, gente natural, acarreos, entrada y salida, y que no tengan cerca lagunas, ni pantanos en que se crien animales venenosos, ni haya corrupcion de ayres, ni aguas.

¶ Ley iij. Que no se pueblen Puertos, que no sean buenos y necessarios para el comercio y defensa.

NO Se elijan sitios para Pueblos abiertos en lugares maritimos, por el peligro que en ellos hay de Corsarios, y no ser tan sanos, y porque no se dá la gente á labrar y cultivar la tierra, ni se formá en ellos tan bien las costumbres, si no fuere donde hay algunos buenos y principales Puertos, y destos solamente se pueblen los que fueren necessarios para la entrada, comercio y defensa de la tierra.

¶ Ley v. Que se procure fundar cerca de los Rios, y alli los officios, que causan inmundicias.

PORQUE Será de mucha conveniencia, que se funden los Pueblos cerca de Rios navegables, para que tengan mejor tragan y comercio, como los maritimos. Ordenamos, que assi se funden, si el sitio lo permitiere, y que los solares para Carnicerias, Pescaderias, Tenerias, y otras Oficinas, que causan inmundicias, y mal olor, se procuren poner ázia el Rio, ó Mar, para que con mas limpieza y sanidad se conserven las poblaciones.

Ord. 122
y 123

Q

Ley

Libro IV. Titulo VII.

¶ Ley vij. Que el territorio no se tome en Puerto de Mar, ni en parte, que perjudique.

D. Felipe
Segundo
Ord. 91.

TERRITORIO Y termino para nueva poblacion no se pueda conceder, ni tomar por asiento en Puertos de Mar, ni en parte, que en algun tiempo pueda redundar en perjuizio de nuestra Corona Real, ni de la Republica, porque nuestra voluntad es, que queden reservados para Nos.

¶ Ley vij. Que el territorio se divida entre el que hiziere la capitulacion, y los pobladores, como se ordena.

Ord. 90

EL Termino y territorio, que se diere á poblador por capitulacion, se reparta en la forma siguiente. Saquese primero lo que fuere menester para los solares del pueblo y exido competente, y dehiesta en que pueda pastar abundantemente el ganado, que han de tener los vezinos, y mas otro tanto para los propios del lugar: el resto de el territorio y termino se haga quatro partes: la vna de ellas, que escogiere, sea para el que está obligado á hazer el Pueblo: y las otras tres se repartan en fuertes iguales para los pobladores.

¶ Ley viij. Que se fabriquen el Templo principal en el sitio, y disposicion, que se ordena, y otras Iglesias, y Monasterios.

Ord. 113
119. 120
122. 125
R 126

EN Lugares Mediterraneos no se fabrique el Templo en la plaza, sino algo distante de ella, donde esté separado de otro qualquier edificio, que no pertenezca á su comodidad y ornato, y porque de todas

partes sea visto, y mejor venerado, esté algo levantado de suelo, de forma, que se haya de entrar por gradas, y entre la plaza mayor, y Templo se edifiquen las Casas Reales, Cabildo, ó Concejo, Aduana, y Atarazana, en tal distancia, que autorizen al Templo, y no le embaracen, y en caso de necesidad se puedan locorrer, y si la poblacion fuere en costa, dispongase de forma, que en saliendo del Mar sea visto, y su fabrica como defensa del Puerto, señalando solares cerca dél, y no á su continuacion, en que se fabriquen Casas Reales, y tiendas en la plaza para propios, imponiendo algùn moderado tributo en las mercaderias: y assimismo sitios en otras plazas menores para Iglesias Parroquiales, y Monasterios, donde sean convenientes.

¶ Ley ix. Que el sitio, tamaño, y disposicion de la plaza sea como se ordena.

LA Plaza mayor donde se ha de comenzar la poblacion, siendo en costa de Mar, se deve hazer al desembarcadero de el Puerto, y si fuere lugar Mediterraneo, en medio de la poblacion: su forma en quadro prolongada, que por lo menos tenga de largo vna vez y media de su ancho, porque será mas á proposito para las fiestas de á cavallo, y otras: su grandeza proporcionada al numero de vezinos, y teniendo consideracion á que las poblaciones pueden ir en aumento, no sea menos, que de docientos pies en ancho, y trecientos de largo, ni mayor de ochocientos pies de largo,

Ord. 112
113. 114
y 115

De la poblacion de Ciudades y Villas.

y quinientos y treinta y dos de ancho, y quedará de mediana, y buena proporcion, si fuere de seiscientos pies de largo, y quatrocientos de ancho: de la plaza salgan quatro calles principales, vna por medio de cada costado: y demás destas, dos por cada esquina: las quatro esquinas miren á los quatro vientos principales, porque saliendo assi las calles de la plaza, no estarán expuestas á los quatro vientos, que será de mucho inconveniente: toda en contorno y las quatro calles principales, que de ella han de salir, tengan portales para comodidad de los trahentes, que suelen concurrir: y las ocho calles, que saldrán por las quatro esquinas, salgan libres, sin encontrarse en los portales, de forma, que hagan la azera derecha con la plaza y calle.

¶ Ley x. Forma de las calles.

EN Lugares frios sean las calles anchas, y en los calientes angostas, y donde huviere cavallos conuendrá, que para defenderse en las ocasiones, sean anchas, y se dilaten en la forma susodicha, procurando, que no lleguen á dar en algun inconveniente, que sea causa de afearlo reedificado, y perjudique á su defensa y comodidad:

¶ Ley xj. Que los solares se repartan por suertes.

REPARTANSE Los solares por suertes á los pobladores, continuando desde los que corresponden á la plaza mayor, y los demás queden para Nos hazer merced de ellos á los que de nuevo fueré á po-

blar, ó lo que fuere nuestra voluntad. Y ordenamos, que siempre se lleve hecha la planta del Lugar, que se ha de fundar:

¶ Ley xij. Que no se edifiquen casas trecientos passos al rededor de las murallas.

ORDENAMOS, Que cerca de las murallas, ó estacadas de las nuevas poblaciones, en distancia de trecientos passos no se edifiquen casas, que assi conviene á nuestro servicio, seguridad y defensa de las poblaciones, como está proveido en Castillos y Fortalezas.

¶ Ley xij. Que se señale exido competente para el Pueblo.

LOS Exidos sean en tan competente distancia, que si creciere la poblacion, siempre quede bastante espacio para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados, sin hazer daño:

¶ Ley xiiij. Que se señalen dehesas y tierras para propios.

HABIENDO Señalado competente cantidad de tierra para exido de la poblacion, y su crecimiento, en conformidad de lo proveido; señalen los que tuvierén facultad para hazer el descubrimiento y nueva poblacion, dehesas, que confinen con los exidos, en que pastar los bueyes de labor; cavallos, y ganados de la carniceria; y para el numero ordinario de los otros ganados; é los pobladores por ordenança han de tener, y alguna buena cantidad mas, é sea propios del Consejo, y lo restate en tierras de labor, de que hagan suertes, y sean tantas

D. Felipe Tercero en Madrid de Março de 1608 D. Carlos Segundo y la R.G.

D. Felipe Segundo Ord. 129 de Poblaciones.

El Emperador D. Carlos año 1523 D. Felipe Segundo Ord. 139 de Poblaciones.

Libro IV. Titulo VII.

como los solares, que puede haver en la poblacion, y si huviere tierras de regadio, así mismo se hagan fuertes, y repartan en la misma proporcion á los primeros pobladores, y las demás queden valdías, para que Nos hagamos merced á los que de nuevo fueren á poblar y de estas Tierras hagan los Virreyes separar las que parecieren convenientes para propios de los Pueblos, que no los tuvieran, de que se ayude á la paga de salarios de los Corregidores, dexando exidos, dehesas, y pastos bastantes, como está proveido, y así lo executen.

§ Ley xv. Que habiendo sembrado, los pobladores, comiencen á edificar.

D. Folja
Segunda
Ord. 131

LVEGO Que sea hecha la sementera, y acomodado el ganado en tanta cantidad, y buena prevençion, q̄ con la gracia de Dios nuestro Señor puedan esperar abundancia de bastimentos, comiencen con mucho cuidado y diligencia á fundar y edificar sus casas de buenos cimientos y paredes, y vayan apercevidos de tapias, tablas, y todas las otras herramientas, é instrumentos, que convienen para edificar con brevedad, y á poca costa.

§ Ley xvj. Que hecha la planta, cada vno arme toldo en su solar, y se hagan palizadas en la plaza.

Ord. 113

HECHA La planta y repartimiento de solares, cada vno de los pobladores procure armar su toldo, y los Capitanes les persuadan á que los lleven con las demás pre-

venciones: ó hagan ranchos con maderas y ramadas, donde se puedan recoger, y todos con la mayor diligencia y presteza hagan palizadas y trincheras en cerco de la plaza, porque no recivan daño de los Indios.

§ Ley xvij. Que las casas se dispongan conforme á esta ley.

LOs Pobladores dispongan, que los solares, edificios y casas sean ^{Ord. 111 y 114} de vna forma, por el ornato de la poblacion, y puedan gozar de los vientos Norte y Mediodia, vnindolos, para que sirvan de defenfa y fuerza contra los que la quisieren estorvar, ó infestar, y procuren, que en todas las casas puedan tener sus cavallos y bestias de servicio, con patios y corrales, y la mayor anchura, que fuere posible, con que gozarán de salud y limpieza.

§ Ley xvij. Que declara, qué personas irán por pobladores de nueva Colonia, y como se han de describir.

ORDENAMOS, Que quando se sacare Colonia de alguna Ciudad, tenga obligacion la Justicia y Regimiento de hazer describir ante el Escrivano del Concejo las personas, que quisieren ir á hazer nueva poblacion, admitiendo á todos los casados, hijos y descendientes de pobladores de donde huviere de salir, que no tengan solares, ni tierras de pasto y labor, y excluyendo á los que las tuvieran, porque no se despueble lo que ya está poblado.

Ord. 41